

Expediente N° 132/2018

Resolución N.º 29/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 27 de febrero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED] ([REDACTED])

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **132/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de mayo de 2018 el ahora reclamante, D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED], presentó escrito dirigido al Director Gerente del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que solicitaba se le facilitase certificados de los acuerdos de la actividad asistencial y administrativa de cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno realizadas durante los ejercicios 2016 y 2017, junto con la copia de los informes de actividad presentados ante los miembros del mencionado Consejo de Gobierno para su aprobación.

Segundo.- En fecha 6 de septiembre de 2018, el reclamante, en representación de la [REDACTED], presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En dicho escrito de reclamación manifestaba que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón no había atendido su solicitud de información presentada el 23 de mayo de 2018.

En la reclamación señalaba literalmente:

“Habida cuenta que el 23 de mayo de 2018 se solicitó certificados de actividad asistencial y administrativa de cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno realizadas durante los ejercicios 2016 y 2017, junto con copia de los informes de actividad presentados (se adjunta a la presente copia del escrito de solicitud), y que a fecha de hoy no nos han sido facilitados.

Visto todo lo anterior, desde esta [REDACTED] le instamos a, como órgano responsable, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la ciudadanía a la información pública, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y, en el ejercicio de garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno, se disponga en intervenir y mediar en la situación expuesta de ocultación de información, en el sentido de instar a la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, a la mayor brevedad posible, facilite copia de los acuerdos alcanzados en Consejo de Gobierno.”

Tercero.- En fecha 19 de septiembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el reclamante, trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el 25 de septiembre de 2018, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.2, que se refiere de forma expresa a “los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales”.

Tercero.- Según el artículo 17 de la Ley 2/2015, la administración está obligada a contestar en el plazo de un mes las solicitudes de acceso a la información que se le presenten. La solicitud fue presentada ante la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el 23 de mayo de 2018, y la reclamación presentada ante este órgano fue interpuesta el 6 de septiembre de 2018, transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud sin haber recibido contestación.

Cuarto.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

En el caso en cuestión la solicitud de información fue presentada por un ciudadano en representación de una [REDACTED], por lo que el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve en este caso reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información. En este sentido el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical reconoce a los delegados sindicales el derecho a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa. Ahora bien, este refuerzo no implica, que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana.

La información solicitada es relativa a los acuerdos del Consejo de Gobierno en materia de personal, por lo que se engloba, sin lugar a dudas, en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Precisamente se trata de una información solicitada por el reclamante en el marco de sus labores sindicales, para poder abordar temas de negociación en materia de personal, así como la defensa y garantía de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

La petición que se efectúa alude a los acuerdos en materia de personal, entendiéndose como tal una información genérica y que no se refiere a casos concretos e individualizados, en el caso de que en los acuerdos se aludiera a cuestiones concretas que afecten a personas determinadas, lógicamente se deberán respetar las normas relativas a la protección de datos de carácter personal. Por lo que este Consejo considera que el Consorcio debería habérsela facilitado íntegramente al solicitante.

Este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse, como también lo indica el reclamante en su escrito, en un asunto idéntico, pero referido a los ejercicios 2011 a 2015, en la resolución 29/2018 de 28 de marzo (exp. 49/2017), estimando la reclamación. Resolución que fue cumplida por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón al facilitar la información solicitada.

No entendemos como, en la presente reclamación en la que hay identidad tanto de parte como de la información solicitada, aunque referida a ejercicios distintos y teniendo como antecedente una resolución en los términos expresados anteriormente, por parte del Consorcio no se ha procedido a dar acceso a la información solicitada, obligando al reclamante a acudir a este órgano de garantía en defensa de sus derechos.

Quinto.- Este Consejo entiende por tanto que el reclamante tenía derecho a obtener toda la información que solicitó en su escrito. Por lo que corresponde resolver la reclamación presentada en sentido estimatorio instando al Consorcio Hospitalario Provincial De Castellón, a que ponga la información no entregada a disposición del reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 6 de septiembre de 2018 por D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED], contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Segundo.- Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.-- Solicitar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho